

Jurisprudencia administrativa del impuesto de Derechos reales

X

Cargas deducibles. Documentos probatorios. Bienes inventariados. Los bienes incluidos en el inventario-balance de un comerciante como pertenecientes al mismo el día de su fallecimiento deben aceptarse por la oficina liquidadora como valores declarados por los interesados sin perjuicio de comprobar. No son documentos eficaces para demostrar la existencia de deuda deducible ni un acta notarial de referencia a los libros del comerciante ni los libros mismos que no llevan ejecución por sí.

El artículo 95 del Reglamento exige, no sólo prueba indubitada para que sean baja del caudal hereditario ciertas deudas, sino que consten en documento con fuerza ejecutiva, como lo significa la alusión al artículo 1.429 de la ley de Enjuiciamiento civil; no tienen tal carácter ni llevan aparejada ejecución un testimonio Notarial por exhibición del libro de Inventarios y Balances ni un acta Notarial, los cuales no se equiparen a escrituras públicas, toda vez que, según el artículo 188 del Reglamento Notarial de 7 de Noviembre de 1921, aquéllos son los documentos que autorizan los Notarios a instancia de parte para hacer constar hechos que presenciaron. Y además porque el testimonio por exhibición no añade, según el artículo 327 del Reglamento aludido, eficacia alguna al documento testimoniado, el cual, por referirse a un libro de comerciante, carece de fuerza ejecutiva. (Acuerdo del Tribunal Central de 30 de Junio de 1926.)

XI

SUMINISTRO. PLAZO DE PRESENTACIÓN.—*El de una contrata es de treinta días desde que se aprobó la liquidación de cargas y, si en este plazo no se otorga la escritura, el adjudicatario debe hacer declaración privada ante la oficina correspondiente que girará liquidación provisional, que se convertirá en definitiva a la presentación de los documentos, por lo cual debe entenderse causado el acto liquidable, ya sea la adjudicación de la obra con obligación de suministrar materiales o sin ella, por el hecho de la adjudicación, aunque no haya escritura pública. La distribución proporcional de ejecución de obras y de suministro de materiales ha de estipularse expresamente en el contrato mismo o constar en documento que forme parte integrante del contrato, y en otro caso se entenderá, y sobre esa base se liquidará, que el suministro comprende dos tercios y la ejecución el tercio restante.*

Esta es la doctrina que fija el Tribunal Central, basada en los artículos 101, párrafo 4.º y 24, párrafo 3.º del Reglamento y en las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de Febrero de 1922 y 28 de Marzo de 1923, agregando que debe especificarse en los mismos documentos presentados a liquidar, y no en otros presentados posteriormente, lo que corresponda a cada uno de dichos conceptos, siendo las liquidaciones provisionales y debiendo convertirse en definitivas cuando se presente la escritura de adjudicación; si esto ocurre dentro del plazo reglamentario procede se examine la misma por si en ella constan los pliegos de condiciones, y en virtud de éstos debe hacerse otra distribución distinta de los dos conceptos aludidos de la que por presunción legal fija el Reglamento, pues ésta cederá a aquélla. (Acuerdo del Tribunal Central de 27 de Julio de 1926.)

XII

Adjudicación de muebles para pago de deudas al constituirse una Sociedad que se hace cargo del activo y pasivo de otra. La aportación a una Sociedad anónima del activo y pasivo total

de otra comanditaria, entregándose a los socios aportantes determinado número de acciones de la nueva ha de tributar en concepto de adjudicación para pago de deudas por la diferencia entre el valor de las acciones y el importe del activo de la comanditaria, según su último balance.

Según el artículo 18, párrafo 2.º del Reglamento del impuesto, si al constituirse una sociedad un socio aporta bienes de mayor valor que el de las acciones que recibe, se reputará la diferencia como cesión a la sociedad y se exigirá el impuesto por este concepto independientemente de la cesión; pero, como en el caso actual se aporta a la nueva sociedad no sólo el activo de la sociedad comanditaria, sino su pasivo, la diferencia entre lo aportado y las acciones recibidas, tiene un carácter de comisión para pago de deudas, por estar encaminada a satisfacer éstas, y en tal sentido debe someterse a tributación, no ya por el aspecto genérico de cesión de muebles, sino por el específico de adjudicación para pago de deudas; producida de derecho la extinción de la sociedad comanditaria por haberse aportado todos sus bienes a la anónima, sin que conste la disolución de aquélla, es aplicable el artículo 18, párrafo 17 del Reglamento, según el que cuando al disolverse una sociedad se traspasa a un socio todo el activo social, se exigirá el impuesto, independientemente de lo que se deba pagar por disolución, bien por la adjudicación en pago o para pago de deudas, bien como adquisición de muebles o inmuebles, según que haya o no pasivo, y según la clase de bienes, por el exceso de lo que reciba sobre lo que a título de socio debía recibir, y, por otra parte, el artículo 8.º, párrafo 10, previene se exija el impuesto en el concepto aludido de «para pago de deudas», cuando al disolverse una sociedad un socio a quien se adjudique el activo haya de satisfacer el pasivo, precepto que, relacionado con el párrafo 9.º del mismo artículo, referente a las herencias, evidencia que sólo se requiere adjudicación tácita o presunta, para que exista acto liquidable, sin que sea preciso sea expresa, con arreglo al artículo 43, párrafo 1.º, si hay un hecho del que aquélla se derive, y esa adjudicación tácita se infiere del hecho de que la nueva sociedad adquiera las obligaciones al par que el activo de la antigua, ya que éste se halla destinado a cubrir aquéllas, aunque

no sean exigibles inmediatamente. No son aplicables las sentencias del Tribunal Supremo de 20 de Marzo de 1906 y 4 de Abril de 1911, por referirse a transmisión de bienes a una sociedad, a cambio de acciones, y transformación de una sociedad en otra, casos diferentes del actual : si consta que se ha separado un socio de la sociedad y no aparece el pago del impuesto, debe instruirse expediente de investigación. (Acuerdo del Tribunal Central de 15 de Octubre de 1926.)

GABRIEL MAÑUECO,

Abogado del Estado.